



PERSONAS LGBTIQ+ PRIVADAS DE LIBERTAD

ECO DE LAS VOCES SILENCIADAS
BAJO VIOLACIONES DE DERECHOS
HUMANOS, ESTIGMAS Y
DISCRIMINACIÓN.



SEPTIEMBRE 2023



Observatorio Venezolano de Prisiones (OVP)



Fundador y Director General
Humberto Prado

Directora Adjunta
Carolina Girón

Equipo Observatorio Venezolano de Prisiones

Coordinador de Proyectos
Julio César Prado

Coordinadora de Investigaciones
María de los Ángeles Rincón

Coordinadora del Área Jurídica
Ana Matilde Nadal

*Coordinadora de Prensa y
Redes Sociales*
Andreína Ibarra

Periodista
Karina Peraza

*Coordinadora OVP estado
Miranda*
Karen Valera

Administración
Rosivic Carrillo

Asistente Administrativo
Myriam Bolívar

Reservados todos los derechos.

No se permite reproducir, almacenar en sistemas de recuperación de la información, ni transmitir alguna parte de esta publicación, cualquiera que sea el medio empleado –electrónico, mecánico, fotocopia, grabación, etc.–, sin el permiso previo de los titulares de los derechos de la propiedad intelectual.

Índice

Introducción	04
Capítulo I: Marco Jurídico	07
Capítulo II: Derechos vulnerados a las Personas LGBTQ+	18
Capítulo III: Ataques y criminalización de las personas LGBTQ+ en Venezuela	36
Capítulo IV: Incidencias del OVP frente a los derechos de las personas LGBTQ+ Privadas de Libertad	41
Conclusiones	52
Recomendaciones	54

Introducción



Por años, las personas LGBTQ+[1] han estado expuestas a estigmas, prejuicios, discriminación y violencia, en razón de su orientación sexual, identidad y/o expresión de género, incluso, cuando se trata del cumplimiento esencial para todo ser humano, como lo es el respeto a los derechos humanos y la dignidad personal, incluyendo, los derechos sexuales, los principios de igualdad y de no discriminación. Dichas falencias y omisiones por parte de los Estados ha representado un obstáculo significativo en el desarrollo personal, social y económico de las personas LGBTQ+, de manera que, los continuos riesgos y dificultades para ejercer plenamente sus derechos, convierten a estas personas en un grupo de especial vulnerabilidad.

En el contexto venezolano, el recrudecimiento en la violación flagrante de los derechos de las personas LGBTQ+, debido al componente de discriminación, encuentra su reforzamiento en un Estado cuyo irrespeto y falta de garantía se origina en la invisibilización e irrespeto a la dignidad humana.

La situación de las personas LGBTQ+ privadas de libertad en Venezuela se circunscribe a múltiples actitudes estatales que dejan en claro el desinterés en cumplir con su obligación de garantizar y respetar los derechos humanos. Así, en la legislación venezolana no existen leyes especiales que protejan y reconozcan concretamente los derechos humanos de las personas LGBTQ+, únicamente la Constitución de la República establece los principios básicos de igualdad y no discriminación; dicho contexto surge, a pesar de que nuestra Carta Magna reconoce la progresividad de los derechos humanos, sin embargo, no se ha dado el hecho de la promulgación de leyes que reconozcan derechos de este grupo, tales como la identidad de género, orientación sexual y matrimonio igualitario, entre otros.

La ausencia de leyes especiales y, en definitiva, la falta de voluntad política y legislativa para proteger y reconocer los derechos de las personas LGBTQ+ privadas de libertad, ha traído como consecuencia situaciones que perpetúan escenarios discriminatorios, de violencia y de maltrato, que inician desde la libertad, pero se acrecientan en la situación de reclusión.



De manera que, el mismo Estado, a través de sus actuaciones y omisiones, ha acentuado las brechas y obstaculizado los avances en lo que se refiere al reconocimiento de los derechos de las personas LGBTQ+ privadas de libertad, las desatenciones a sus necesidades específicas dificultan el efectivo respeto de los derechos humanos y la creación de condiciones dignas de reclusión.

Venezuela no cuenta con estadísticas ni cifras oficiales de la población penal. En los últimos años, la Administración Penitenciaria se ha caracterizado por la opacidad en la información. Desde el Observatorio Venezolano de Prisiones (en adelante, "OVP"), hemos denunciado constantemente la ausencia que existe en todo el país sobre un registro oficial de la población reclusa. La información que hemos podido obtener, con datos aproximados de la cantidad de internos, sólo dan cuenta de la cantidad de hombres y mujeres, más no existe registro de situaciones diferenciadas dentro de la población, por ejemplo, personas mayores, personas con discapacidad, mujeres embarazadas, niños que viven con sus madres en prisión, entre otros.

Las continuas limitaciones al espacio cívico y democrático de Venezuela, y el temor fundado frente a las denuncias realizadas por las personas privadas de libertad, se ha posicionado como uno de los principales obstáculos a la hora de desarrollar nuestra labor como organización defensora de derechos humanos: prohibición de ingreso a las cárceles, opacidad de información, rechazo de reuniones de trabajos y participación de la sociedad civil con el Estado venezolano. Así como los obstáculos intra-carcelarios, a saber, el temor a efectuar denuncias referentes a las condiciones de reclusión, sobre todo, en temas con mayor hermetismo como la identidad de género y/u orientación sexual, puesto que pudieran materializarse represalias contra el sujeto activo denunciante.

Sin embargo, estos impedimentos han afianzado nuestro compromiso en la defensa y promoción de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, superando las adversidades y documentando continuamente la situación de la población reclusa de Venezuela. Lo anterior ha sido posible gracias al apoyo de un equipo multidisciplinario conformado por abogados, penitenciaristas, politólogos, criminalistas, sociólogos, periodistas, pasantes de diferentes universidades y colaboradores de distintas áreas. Además, contamos con 16 coordinadores en Distrito Capital y en diferentes estados del país[2], que dan continuo seguimiento al contexto carcelario venezolano.

De esta manera, y ante la preocupación existente frente a las violaciones de derechos humanos de los grupos vulnerables, en particular, las personas LGBTQ+ privadas de libertad, impulsamos por primera vez el presente informe temático, el cual tiene como principal objetivo brindar a los lectores las pocas referencias normativas –a nivel nacional e internacional– que protegen los derechos de las personas LGBTQ+ privadas de libertad, abocándonos principalmente en la igualdad y no discriminación frente a la inexistencia de una ley especializada; seguidamente, expondremos la situación de vulneración de tales derechos frente al contexto venezolano, plasmando la situación registrada por nuestra organización referente a los principales problemas de detención que enfrenta este grupo vulnerable, evidenciado dicho escrito con la reseña de un caso relevante suscitado en el año 2023 donde se ataca, criminaliza y encarcela a 33 hombres por su orientación sexual, lo cual no hacen más que ejemplificar la cruda realidad vivida dentro de los centros de reclusión en Venezuela. Posteriormente, presentaremos las participaciones e incidencias en los mecanismos internacionales de protección de derechos humanos que ha consolidado el Observatorio Venezolano de Prisiones frente a los derechos de las personas LGBTQ+ privadas de libertad, y por último, nuestras conclusiones, en conjunto con una serie de recomendaciones de políticas y de mecanismos que deben ser implementados por el Estado para la protección de este grupo vulnerable.

“El hombre, por mucho que haya descendido, exige instintivamente el respeto a su dignidad de hombre. Cada preso sabe muy bien que está preso... Pero ni estigmas, ni cadenas, ni presidio alguno le harán olvidar que es un hombre: precisa, pues, tratarle humanamente. Un tratamiento humanitario puede levantar al hombre más envilecido”.

Fiódor Dostoyevski – El Sepulcro de los Vivos

CAPÍTULO I:

Marco Jurídico

Para abordar el marco jurídico de protección nacional e internacional de las personas LGBTQ+, enfocado en la población privada de libertad, debemos partir de la premisa que la legislación venezolana no cuenta con una ley especial desarrollada para su protección. Sin embargo, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante, “CRBV”) hallamos como puntos de partida: i) la garantía del goce y ejercicio de los derechos humanos, y ii) el principio de igualdad ante la ley y de no discriminación, que si bien no indican de forma expresa motivos asociados a la orientación sexual, identidad y/o expresión de género de las personas, su alcance es amplio e inherente a todos los seres humanos en el país, a saber, los artículos 19 y 21 ejusdem, respectivamente.

A mayor detalle, el artículo 19 constitucional reconoce *“el principio de progresividad de los derechos humanos”*. El Estado, entonces, no solo tiene la obligación de garantizar a todas las personas sus derechos humanos, sino que, además, debe conducir sus mecanismos y políticas de protección en función del avance intrínseco, continuado e irrenunciable que caracterizan a los derechos humanos, para así, a través del progreso, garantizar su pleno cumplimiento. Por tal razón, se considera una omisión a esta obligación constitucional, el hecho de no adaptar la legislación interna y no brindar una protección especializada a las personas LGBTQ+. Un ejemplo de ello, es que el Estado venezolano no ha incluido el matrimonio igualitario y la protección legal de las familias del mismo sexo; situación similar ocurre al mantener excluidos los supuestos de cambio de identidad -incluyendo el sexo y nombre-, cuando el trámite legal es impulsado de acuerdo a la identidad de género.

Ahora bien, para el abordaje de los diversos estándares internacionales que protegen los derechos de las personas LGBTQ+, es indispensable citar primigeniamente la norma y regla interpretativa que permite determinar su aplicación. En Venezuela, está contenida en el artículo 23 de la CRBV, la cual, posteriormente, da lugar a las leyes encargadas de la materia. Así, específicamente y con detalle, establece que:



Artículo 23 CRBV

“Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.” (negritas nuestras)

A partir de ese precepto constitucional, resulta evidente que el señalamiento de los estándares internacionales que referiremos a continuación, son de imperativo cumplimiento para el Estado venezolano, pues así ha quedado sujeto, de conformidad con la CRBV. Empero, pese a que los mismos principios constitucionales protegen la progresividad de los derechos, la igualdad y la no discriminación, si consideramos los avances y desarrollos sociales que exigen las leyes, resulta indispensable que se brinde una protección jurídica amplia a las personas LGBTQ+. Esto, en virtud de que la falta de regulación normativa especializada a nivel interno del Estado, no le exonera el cumplimiento de las obligaciones de garantizar y respetar los derechos humanos de las personas LGBTQ+ privadas de libertad, mucho menos, cuando el marco jurídico nacional está enmarcado en los principios de un Estado Social y Democrático, que reconoce plenamente el efectivo cumplimiento de los derechos humanos.

1. Estándares internacionales



Las personas LGBTQ+ privadas de su libertad gozan de los derechos contenidos en diversas normativas jurídicas, tanto del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, como el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. A saber, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante, “DUDH”), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, “PIDCP”), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, “PIDESC”), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante, “DADDH”), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “CADH”). Incluyendo, los Principios de Yogyakarta y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (en adelante, “las Reglas Nelson Mandela”).

Bajo tal consideración, uno de los estándares más relevantes frente a los derechos de las personas LGBTIQ+ es el principio de la igualdad y no discriminación; que se considera, es de orden transversal y base del sistema internacional de protección de los derechos humanos. Tan así que la histórica DUDH inicia su articulado con una referencia directa en los artículos 1 y 2, siendo que todos los seres humanos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos, sin discriminación por nuestra raza, sexo, idioma, religión, o simplemente, por cualquier otra condición. Ese mismo esquema de protección es seguido por los otros instrumentos: los artículos 2.1 y 26 del PIDCP; 2.2 del PIDESC; II de la DADDH; 1 y 24 de la CADH. En materias más específicas, el principio 2 de los Principios de Yogyakarta, y para los reclusos, la regla 2 de las Reglas Nelson Mandela.

Al revisar estas disposiciones, a simple vista observamos que la orientación sexual y la identidad de género no figuran como razones para no discriminar a las personas. Sin embargo, la falta de señalamientos expresos en los instrumentos internacionales para la protección a los derechos humanos de las personas LGBTIQ+ no impide, bajo ningún concepto, que no exista propiamente una protección a tales derechos. Aún más, en el caso de la CADH, específicamente en su artículo 1.1, se establece que la parte última respecto a la prohibición de discriminación^[3], es decir, la referencia a “(...) o cualquier otra condición social (...)”, ha sido interpretada como el criterio base que arroja la protección de los derechos de las personas LGBTIQ+.

[3] **Artículo 1.1 de la CADH.** “1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (...)”.

Con la finalidad de desarrollar esta idea, la sentencia de la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH” o “la Corte”), en el “Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile”, del 24 de febrero de 2012, señaló que:

“(...) En este sentido, al interpretar la expresión “cualquier otra condición social” del artículo 1.1. de la Convención, debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano. (...)”[4]

A partir de ello, la Corte IDH continúa determinando que:

*“Los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana, **no son un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo**. Por el contrario, la redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término “otra condición social” para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas. La expresión “cualquier otra condición social” del artículo 1.1. de la Convención debe ser interpretada por la Corte, en consecuencia, en la perspectiva de la opción más favorable a la persona y de la evolución de los derechos fundamentales en el derecho internacional contemporáneo”[5]. (Negritas nuestras)*

Para precisar esta situación, la Corte IDH en su Opinión Consultiva OC-29/22, del 30 de mayo de 2022[6], estableció que “(...) la orientación sexual, identidad de género y expresión de género de la persona son categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención. (...)”, y que “(...) en consecuencia, **el Estado no puede actuar en contra de una persona por motivo de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género**”.



[5] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (24 DE FEBRERO DE 2012). *Ibidem* Cit. 4.

[6] Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de mayo de 2022). Opinión consultiva OC-29/22 sobre “Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de libertad”. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf

Además, en el marco del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas calificaron la orientación sexual como una de las categorías de discriminación prohibidas consideradas en el artículo 2.1 del PIDCP y el artículo 2.2 del PIDESC. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos, en el “Caso *Nicholas Toonen V. Australia*” (Caso 488/1992), dejó por sentado que la referencia a la categoría “sexo” en el párrafo 1 del artículo 2 del PIDCP, incluía la orientación sexual de las personas[2]. Y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación General N° 20, del 02 de julio de 2009, precisó, respecto al PIDESC, que:

“(....) En “cualquier otra condición social”, tal y como se recoge en el artículo 2.2 del Pacto, se incluye la orientación sexual. Los Estados partes deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el Pacto, por ejemplo, a los efectos de acceder a la pensión de viudedad. La identidad de género también se reconoce como motivo prohibido de discriminación. Por ejemplo, los transgénero, los transexuales o los intersexo son víctimas frecuentes de graves violaciones de los derechos humanos, como el acoso en las escuelas o en el lugar de trabajo. (...)”[3]
(Negritas nuestras).

Sobre la base de lo descrito, en Venezuela hay una realidad contraria; que, en el caso particular de las personas LGBTIQ+ privadas de libertad, bajo la tutela de un Estado que no tiene normas dirigidas para su protección, padecen en mayor medida los estragos del sistema penitenciario, que de por sí está sumido en una crisis sin precedentes. Dentro de las problemáticas que aquejan a esta población, una situación que se presenta, y que hemos denunciado de forma reiterada, es que las visitas conyugales están completamente prohibidas, producto de la falta de reconocimiento de los derechos igualitarios, y/o componente normativo que reconozca las uniones estables de hecho y el matrimonio igualitario.

[7] HUMAN RIGHTS COMMITTEE. COMMUNICATION No. 488/1992. (25 December 1991). “*Nicholas Toonen V. Australia*”. Retrieved from: <https://juris.ohchr.org/casedetails/702/en-US>

[8] COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. (02 DE JULIO DE 2009). OBSERVACIÓN GENERAL N°20. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8792.pdf>

Al respecto, en la Opinión Consultiva 24/17, del 24 de noviembre de 2017, según avances en la materia, en particular, del matrimonio entre personas del mismo sexo, la Corte IDH expresó que:

“(…) observa que existen medidas administrativas, judiciales y legislativas de diversa índole que pueden ser adoptadas por los Estados para garantizar los derechos de las parejas del mismo sexo. (…), los artículos 11.2 y 17 de la Convención no protegen un modelo en particular de familia, y ninguna de estas disposiciones puede ser interpretada de manera tal que se excluya a un grupo de personas a los derechos allí reconocidos. (…)”[9] (Negritas nuestras).

Si bien las medidas hacen referencia específicamente al matrimonio igualitario, la interpretación del estándar presentado por la encomiable Corte IDH, da la posibilidad de que también permita dar respuesta y atención oportuna a las otras problemáticas identificadas frente a la identidad de género, así como al resto de las orientaciones sexuales. Esto, aún más, considerando que en la misma OC-24/17, se refiere al caso de los Estados que tengan dificultades institucionales para modificar las figuras ya existentes en sus ordenamientos jurídicos, por lo cual:

“(…) Los Estados que tuviesen dificultades institucionales para adecuar las figuras existentes, transitoriamente, y en tanto de buena fe impulsen esas reformas, tienen de la misma manera el deber de garantizar a las parejas constituidas por personas del mismo sexo, igualdad y paridad de derechos respecto de las de distinto sexo, sin discriminación alguna. (…)”[10] (Negritas nuestras)

Según una publicación de la Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), bajo el título *“Orientación Sexual e Identidad de Género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”*[11], en cinco puntos establecieron **las obligaciones básicas legales de los Estados con relación a la protección de los derechos humanos de las personas LGBTI**[12], cuya consideración es indispensable para el caso que nos ocupa. A saber:


[9] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (24 DE NOVIEMBRE DE 2017). OPINIÓN CONSULTIVA OC-24/17. *“IDENTIDAD DE GÉNERO, E IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL MISMO SEXO”*. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

[10] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (24 DE NOVIEMBRE DE 2017). *Ibidem Cit. 9*.

[11] Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (s.f.). *“Orientación Sexual e Identidad de Género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”*. Disponible en: <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orientaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf>

[12] En el documento utiliza el acrónimo *“LGBTIQ”*, empleado como término colectivo para referirse a las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans (el término trans se refiere a travestis, transexuales y transgéneros) e Intersexuales.

***“(...). 1. Proteger a las personas contra la violencia homofóbica y transfóbica. (...).
2. Prevenir la tortura así como los tratos crueles, inhumanos y degradantes de las personas LGBTI privadas de libertad, prohibiendo y sancionando tales actos y garantizando que las víctimas reciban una reparación. (...).
3. Derogar inmediatamente las leyes que penalizan la homosexualidad, incluyendo todas las leyes que prohíben relaciones sexuales con consentimiento entre adultos del mismo sexo. (...)
4. Prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género. (...)
5. Preservar la libertad de reunión, expresión y asociación pacífica para las personas LGBTI. (...).”***



Ahora bien, sobre los otros instrumentos que señalamos, en primer lugar nos referiremos a: i) los Principios de Yogyakarta, y después a ii) las Reglas Nelson Mandela. La segunda, enfocada especialmente en las personas privadas de libertad; y la primera, su análisis estará dirigido al ámbito que nos ocupa, aunque, en sentido general, contempla *“los principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género”*.

Como lo determinamos en los párrafos anteriores, la protección a la igualdad y no discriminación es una regla imperativa y reiterativa en los diversos instrumentos internacionales, correspondiente a todos los seres humanos. Los Principios de Yogyakarta también los contempla, y en el caso de las personas privadas de libertad, en 7 literales consagra unas medidas a los fines de respetar y garantizar los derechos de las personas LGBTIQ+ tras las rejas. A saber, el principio 9, que inicia con la obligación de que toda persona privada de libertad sea tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano; dándole, a su vez, la importancia de que se tome en cuenta su orientación sexual e identidad de género, al considerarlos fundamentales para la dignidad de toda persona.

En sus literales, en el principio 9 se hace un llamado a todos los Estados para que aseguren que la detención evite una mayor marginación de las personas en base a su orientación sexual, o bien, su identidad de género, y que no las exponga al riesgo de sufrir violencia, malos tratos o abusos físicos, mentales o sexuales; también para que les provea acceso adecuado a la atención médica y consejería apropiada a sus necesidades, con base a su orientación sexual o identidad de género, que, ampliamente, incluya ámbitos como la salud reproductiva, el acceso a información sobre el VIH/SIDA, la terapia hormonal, e incluso, tratamientos para la reasignación de género.

Asimismo, se insta a que, en la medida de lo posible, se garantice la participación de las personas LGBTQ+ privadas de libertad en las decisiones relativas al lugar de detención que resulte más apropiado de acuerdo a su orientación sexual e identidad de género; y a que, a su vez, se les proteja, mediante medidas de protección dirigidas a los que sean más vulnerables a la violencia o a los abusos, motivado, precisamente, por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, pero que tampoco impliquen más restricciones a sus derechos de las que experimenta el resto de la población.

Menciona, también, un estándar que pone en evidencia una de las vulneraciones que padece la población penitenciaria LGBTQ+ en Venezuela, ya que están prohibidas las visitas conyugales. Según el principio, en los lugares que estén permitidas, deben asegurarse y otorgarse en igualdad de condiciones para todas las personas LGBTQ+ privadas de libertad, con independencia del sexo de su pareja. Sin embargo, en nuestro país, solo se permiten las visitas de mujeres, lo que imposibilita los encuentros para parejas de hombres gays o bisexuales, y la entrada de personas trans o intersex, ya que cuenta el nombre y sexo expuesto en su documento de identidad, y no el autopercebido.

Para el logro de tales expectativas, la participación de las organizaciones no gubernamentales en conjunto con el Estado, es indispensable; por lo que deben estipular el monitoreo independiente de los establecimientos. Aunado a que se doten de personal altamente calificado, para lo que han de emprender programas de capacitación y sensibilización dirigidos al personal penitenciario en todos sus niveles, acerca de las normas internacionales de derechos humanos, los principios de igualdad y no discriminación, y los referidos a la orientación sexual y la identidad de género. Pero recordamos que desde hace años, está prohibido el ingreso de la sociedad civil a los recintos carcelarios y a reuniones de trabajo con el Estado.

Para finalizar, las Reglas Nelson Mandela, que son recomendaciones que, ampliamente, prevén el tratamiento que se debe brindar a los privados de libertad. Según su regla 2, y como lo han regulado los otros instrumentos, una de sus bases es el **principio de no discriminación**, por lo que su aplicación debe ser imparcial. Así, no se puede discriminar al interno por su raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política **o de cualquier otra índole**, origen nacional o social, fortuna, nacimiento, **o cualquier otra situación**. Al igual que los otros, su redacción da cabida a otras razones de discriminación que sin estar expresamente señaladas, tampoco son aceptables para discriminar, como su orientación sexual o su identidad de género.

1. Legislación Interna



Es de suma importancia que la ley establezca las protecciones necesarias que permitan garantizar los principios fundamentales previstos en el ámbito constitucional, esto toma especial relevancia en personas que han sufrido históricamente constantes represiones en contra de sus derechos y que, por ese motivo, representan un grupo de especial vulnerabilidad, como lo son: las mujeres, personas con discapacidad, personas pertenecientes a la comunidad indígena, personas mayores, niños, niñas y adolescentes, personas LGBTQ+, entre otros.

Las personas privadas de libertad –por su dependencia frente al Estado para el acceso de sus necesidades fundamentales de subsistencia– se hallan en una situación de doble vulnerabilidad, razón por la cual las personas pertenecientes a grupos vulnerables privados de libertad, entre ellas las personas LGBTQ+, están en mayor medida sujetas a riesgos e incumplimientos de sus derechos fundamentales, e incluso sin una mirada específica a sus necesidades. Por ello, es fundamental referirnos de nuevo la CRBV, que, como norma suprema y base del ordenamiento jurídico, consagra la protección a la igualdad de todas las personas ante la ley (Artículo 21). Esta protección comprende, consecuentemente, y con relación a los estándares internacionales, el deber de no discriminar por ninguna de las razones contenidas en el numeral 1 de ese artículo[13].

Ahora bien, en el ámbito penitenciario, la protección no debería variar ni sufrir ningún tipo de incumplimiento a sus derechos fundamentales, más allá de aquellas restricciones excepcionales derivadas de la situación de privación de libertad; razón por la que resulta imperante que exista una protección de garante del Estado frente a las personas que se encuentran bajo su custodia, y más aún, la existencia de un deber reforzado en proteger a las personas LGBTQ+, considerando que han sufrido históricamente de discriminación. Este deber impone asegurar un trato con el debido respeto a su dignidad humana y a los derechos humanos se desprenden de ella (Artículo 46 CRBV). En ese sentido, y con la finalidad de dar cumplimiento al mandato constitucional, el Código Orgánico Penitenciario (en adelante, “COPE”), establece la protección de la igualdad ante la ley (artículo 7).



[13] **Artículo 21 de la CRBV.** “(...) fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.”

Antes de abordar a detalle el COPE, debemos puntualizar que no contiene ninguna disposición que haga alusión a las personas LGBTQ+ privadas de libertad. Sin embargo, a partir de la regulación del mismo, se reafirma que, al igual que el resto de las personas, las personas LGBTQ+ puedan gozar, entre otros, del trato humano digno con respeto a su integridad física, psicológica y moral por parte de las autoridades (Artículo 15.1), el derecho a comunicarse en forma oral o escrita con otras personas, con las restricciones impuestas por razones de seguridad y el buen orden del establecimiento (Artículo 15.3), y el derecho a recibir visitas periódicas (Artículo 15.4).

De manera más específica, el legislador determinó que las personas privadas de libertad pueden ser visitadas por familiares, su círculo de relacionados, amistades, defensores públicos o privados, y cualquier otro funcionario del Estado venezolano que lo amerite, con la condición de que sean previamente registrados (Artículo 109). Estos derechos deben ser garantizados en la misma proporción y dimensión a las personas LGBTQ+ privadas de su libertad, garantizando un reconocimiento equitativo conforme a su orientación sexual e identidad de género.

El COPE, además, establece una serie de deberes que deberán de acatar los funcionarios públicos con la finalidad de respetar y proteger la dignidad humana sin discriminación, así como el de defender y promover los derechos humanos de las personas privadas de libertad (Artículo 26.1). Sin embargo, la falta de capacitaciones y las características del trato y desempeño de los funcionarios en Venezuela, carece de un enfoque basado en derechos humanos y con perspectiva diferenciada, lo cual no solo ha afectado a la población reclusa, sino a sus grupos familiares.

Además de ello, es necesario referir que el Capítulo IV del COPE, dirigido a la asistencia médica, debe ser interpretado de manera que permita la protección al derecho a la salud, materializando actos que permitan la prevención y el acceso a tratamientos especializados, como los requeridos por las personas que viven con VIH/SIDA, tuberculosis, o aquellas que se encuentran en terapias hormonales sustitutivas con la finalidad de ajustar su identidad de género



Por otro lado, el derecho a las visitas conyugales (Artículos 115 y 116), así como las visitas de niños, niñas y adolescentes (Artículos 117, 118, 119 y 120), también han sido reguladas en el COPE. A pesar del reto que implica que no exista un expreso reconocimiento a los derechos de las personas LGBTQ+, es inadmisibles que se les prive del contacto con el mundo exterior, en específico de las visitas conyugales. La prohibición de facto de las visitas íntimas para las personas LGBTQ+ afecta su vínculo familiar y amoroso. Por ejemplo, la falta de reconocimiento del matrimonio igualitario, no puede representar trabas al derecho de la visita y al derecho de la salud sexual de las personas LGBTQ+, de conformidad con los estándares internacionales en la materia.

Por último, sobre los procesos judiciales, nuestro Código Orgánico Procesal Penal (en adelante, "COPP") regula lo relativo al respeto a la dignidad humana (artículo 10) y la igualdad que debe haber entre las partes con respecto al derecho a la defensa y demás garantías judiciales (artículo 12). En este sentido, es importante recordar que la falta de regulación normativa con carácter expreso en la protección de las personas LGBTQ+ bajo ninguna circunstancia podrá ser impedimento para la aplicación de un trato igualitario ante la ley y de la aplicación de todo tipo de medidas que impidan a la discriminación, puesto que estos van de la mano de la imposición regulada en la Constitución (artículos 19 y 23), que exige al Estado venezolano la progresividad de los derechos humanos y el efectivo cumplimiento de sus obligaciones internacionales.



CAPÍTULO II: Derechos vulnerados a las personas LGBTQ+ encarceladas

En Venezuela, actualmente, la población privada de libertad padece los estragos de un sistema penitenciario en ruinas, producto de un abandono sostenido y una crisis estructural fortalecida en el tiempo. Dentro de las cárceles venezolanas, la población reclusa sobrevive bajo un inminente riesgo hacia su vida e integridad personal, a razón de la inmersiva crisis evidenciada en un sistema colapsado por los elevados índices de hacinamiento, retardo procesal, violaciones al debido proceso y al derecho a la defensa, proliferación de enfermedades como la tuberculosis, falta de medicamentos y atención médica, alimentación inadecuada o simplemente inexistente, violencia intracarcelaria, fortalecimiento de bandas delictivas dentro de los recintos carcelarios, falta de capacitación del personal, ocio, ausencia de programas de reinserción social, y continuos actos de corrupción que van de la mano de los mismos funcionarios y de un grupo de personas en prisión, los pranes, entre otros tantos.

No obstante, cuando de privados de libertad se trata, la situación se agrava si forman parte de un grupo vulnerable, que si bien padecen los mismos problemas que el resto de la población, el impacto en ellos es mucho mayor: no se desarrollan políticas públicas efectivas, no hay personal capacitado ni la intención de capacitarlo, las prisiones no cuentan con infraestructuras óptimas y adaptadas a sus necesidades, y tampoco hay áreas establecidas por diferenciación de género, especialmente mujeres y personas LGBTQ+; exponiéndoles a situaciones de peligro, rechazo, estigmas, discriminación y en general al no cumplimiento de la finalidad de la pena privativa de libertad para su reinserción social, como un factor positivo para su entorno.

De esta forma, es indiscutible afirmar que los centros carcelarios venezolanos no proporcionan condiciones dignas de reclusión y mucho menos cumplen con los parámetros básicos establecidos en los estándares internacionales en la materia, lo que indudablemente representa un riesgo a la vida e integridad personal de las personas LGBTQ+ .

El OVP ha investigado y documentado la situación de las personas LGBTQ+ privadas de libertad, pese a los obstáculos referentes al acceso de dicha información. Sobre dicho proceso investigativo, ha existido una práctica recurrente que impide llevar a cabo un desarrollo exhaustivo y pleno, como lo es: el acceso a la información oportuna y la falta de datos oficiales.

Así las cosas, la última cifra de la población reclusa LGBTQ+ no fue proporcionada por las autoridades penitenciarias, sino por el portal de noticias “Efecto Cocuyo”, que se remonta al año 2019, y en el cual se refieren a un total de 191 personas LGBTQ+ reclusas[14].

Otro aspecto que también representa una barrera para nuestra labor es el temor fundado existente en las personas privadas de libertad a hablar sobre su orientación sexual por miedo a represalias de sus compañeros/as de celda y/o funcionarios encargados de su resguardo y custodia. De igual manera, a la hora de realizar denuncias sobre las condiciones de reclusión, se observa que en la mayoría de los casos se solicita el resguardo de identidad para evitar futuras represalias contra la persona denunciante.

En este orden de ideas, hemos documentado como una denuncia ha conllevado aislamientos prolongados, como represalias, torturas, tratos crueles, degradantes e inhumanos, tal y como se evidenció en el caso de la activista trans Zikiu Rivas, del estado Anzoátegui, quien fue detenida arbitrariamente por pedir, durante una alocución pública, que se atendiera la situación del agua en la comunidad. Durante su detención en los calabozos del Destacamento Nro. 03 de Polianzoátegui en la población de Píritu, los funcionarios le ofrecieron para beber agua no tratada, la recluyeron en una celda sin condiciones mínimas de higiene, y la mantuvieron sin comer durante un día entero, pudiendo alimentarse únicamente con lo que su madre le llevó[15].

Otra situación que evidencia el recrudescimiento que soportan las personas LGBTQ+ en prisión lo hallamos en las celdas de castigos a las que son aislados prolongadamente por su identidad de género u orientación sexual. En este sentido, destacamos lo denunciado por una mujer trans privada de libertad en la Penitenciaría General de Venezuela (en adelante, “PGV”), quien afirmó haber vivido fuertes episodios de discriminación e inseguridad, motivo por el cual fue aislada junto a otros compañeros homosexuales, sin permitírsele ver la luz solar durante 4 meses[16]. Desde el OVP hemos documentado que, durante este período de aislamiento, a las personas tampoco se les provee de una alimentación ni agua suficiente[17].

[14] Efecto Cocuyo. (27 de octubre de 2019). “En la cárcel perdieron la libertad y también sus derechos sexuales”. Disponible en: <https://efectococuyo.com/la-humanidad/en-la-carcel-perdieron-la-libertad-y-tambien-sus-derechos-sexuales-lgbtienprision/>

[15] Espacio Público. (08 de mayo de 2023). “Zikiu Rivas, activista LGTBIQ detenida en Píritu por críticas a alcalde.” Disponible en: <https://espaciopublico.org/zikiu-rivas-activista-lgtbiq-detenido-en-piritu-por-criticas-a-alcalde/>

[16] Efecto Cocuyo. (27 de octubre de 2019). *Ibidem* Cit. 14.

[17] Observatorio Venezolano de Prisiones. (29 de diciembre de 2020). “Boletín Informativo: Comunidad LGTBI, una población vulnerable dentro de las cárceles”. Disponible en: <https://oveprisiones.com/boletin-comunidad-lgbt/>

Considerando esto, vale destacar, que dichos supuestos se han extendido de manera progresiva a los centros de detención preventiva, mejor conocidos, como calabozos policiales[1], que si bien, en principio están destinados a cumplir con una estadía de 48 horas y un máximo de 72 horas (Artículo 44 CRBV, en concordancia con el artículo 236 COPP), el contexto venezolano los ha convertido en cárceles paralelas que replican las condiciones inhumanas que vive la población reclusa. Así, en la presente investigación, hemos identificado y desarrollado las siguientes problemáticas, que subsisten afectando a la población reclusa no solo en los 46 centros carcelarios del país que están operativos[2], sino en los 920 calabozos policiales[3] identificados por nuestra organización:

1. Falta de normas con enfoque diferenciado: personas LGBTQ+

Como hemos indicado, en el ordenamiento jurídico venezolano no existen leyes especiales que ofrezcan el reconocimiento y protección de los derechos humanos de las personas LGBTQ+. En la legislación penal tampoco se prevé el enfoque de género en los procesos judiciales en contra y a favor de este grupo de especial vulnerabilidad.

Respecto a las personas privadas de libertad LGBTQ+, no existen disposiciones que señalen los derechos reconocidos, ni que establezcan deberes a los funcionarios para el tratamiento que deben prestarles antes, durante y después de su detención. Así, como referimos anteriormente, el COPE no contiene ninguna disposición que haga alusión a las personas LGBTQ+ privadas de libertad.

[18] Al referimos a calabozos, hacemos alusión a los centros de detención preventiva del país policiales y militares, desde las sedes de las policías estatales, municipales, sedes y subdelegaciones del Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), destacamentos de la Guardia Nacional Bolivariana (GNB), sedes de las Fuerzas de Acciones Especiales (FAES), de la dirección General Sectorial de Inteligencia Militar (DGSIM), Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) y todos los espacios destinados para albergar a personas privadas de su libertad hasta por un plazo de 48 horas, máximo 72 horas (Artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el Artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal).

[19] Actualmente, Venezuela cuenta con 52 centros carcelarios, de los cuales, sólo 46 están operativos.

[20] Observatorio Venezolano de Prisiones. (2020). "INFORME. Centros de detención preventiva. Año 2019 y primer semestre de 2020". Disponible en: https://oveprisiones.com/informes-tematicos/#flipbook-df_6717/1/

Por otro lado, el hecho de que no existan leyes especiales de identidad de género, como mínimo, es una situación que facilita que los reclusos LGBTQ+ sean objeto de humillaciones, estigmatizaciones y de tortura, tratos crueles e inhumanos por su orientación sexual, identidad y expresión de género. En Venezuela, las mujeres trans son recluidas en cárceles para hombres, sin siquiera tener la oportunidad de decisión o de tomar en consideración la voluntad de permanecer en una sección aparte a fin de garantizar su seguridad física y emocional.

Portales de noticias han constatado la realidad de esta situación, específicamente, en el año 2017, por información recabada por el portal de noticias Hispano Post[21], se conoció que en uno de los calabozos de la policía municipal de Valencia, en el estado Carabobo, tres mujeres trans permanecían recluidas en ese recinto policial por el delito de robo, debiendo convivir en una celda con 20 hombres implicados en diversas infracciones; las mujeres trans informaron haber sido víctimas de maltrato y abuso por parte de estos reclusos.

Esta circunstancia denota las consecuencias, ya sea de: i) la falta de regulación respecto del derecho a la identidad de género, o ii) las prácticas estatales de carácter abusivo y discriminante en contra de personas por motivo de su orientación sexual.

Tales situaciones someten a un estado de mayor vulnerabilidad al encontrar barreras constituidas por el rechazo, la estigmatización, las humillaciones y todo tipo de formas de violencia[22]. Estas prácticas ejecutadas por el Estado venezolano demuestran su actuar contrario a su obligación de garantizar los derechos humanos de todas las personas, y por ende de su propia normativa, la Constitución, en la que se protege la igualdad y no discriminación.



FOTO CORTESÍA EFECTO COCUYO.

[21] Canal de YouTube de Hispano Post. (16 de febrero de 2017). Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=Og6n93D6vus&t=9s>

[22] Observatorio Venezolano de Prisiones. (15 de febrero de 2021). "Personas LGBTI tras las rejas se sienten a la deriva". Disponible en: <https://oveprisiones.com/personas-lgbti-tras-las-rejas-se-sienten-a-la-deriva/>

2. Ausencia de registros oficiales sobre la población LGBTQ+ privadas de libertad

Relacionado directamente con la falta de información y educación de temas relacionados a género y diversidad, hemos visto que en las cárceles venezolanas no existe un registro de ingreso de las personas, ni un mecanismo confiable y confidencial con el que se puedan identificar diversos grupos, es por ello que no se cuenta con una data oficial de la población en general, y en específico de las personas LGBTQ+. Las personas son recluidas en los establecimientos según el sexo de su nacimiento. Desde el momento en que son detenidas, se les trata y refiere de acuerdo al sexo indicado en su Cédula de Identidad. Sin embargo, esto representa un desconocimiento en contra de aquellas personas que no se autoperciban con el sexo asignado al nacer, especialmente, cuando las autoridades por prejuicios prefieran referirse a ellas de manera despectiva y peyorativa.

La violencia intracarcelaria dirigida a esta población también significa un obstáculo al momento de crear un registro; el temor fundado a ser objeto de violencia, les ha conducido a ocultar su orientación y expresión de género, lo que promueve la invisibilización, discriminación y afectación a la salud mental.

3. Alimentación

El derecho a la alimentación ha sido otro de los aspectos en que hemos reiterado que el Estado no cumple con sus obligaciones frente a la población reclusa, incluyendo a las personas LGBTQ+. La ingesta de alimentos dentro de las cárceles es insuficiente desde un punto de vista calórico, por lo que no cumple con la cantidad requerida por la Organización Mundial de la Salud (“OMS”) la cual establece para un adulto sano de 2000 a 2500 kcal/día para el hombre y de 1500 a 2000 kcal/día para la mujer. Sin embargo, en las cárceles venezolanas el menú se resume: en escasez de proteínas, agua donde hierven granos, pasta y bollos (entre 30 y 50 calorías), arepas sin relleno (80-100 calorías), arroz o yuca (150-200 calorías), bollitos (60 calorías)[23]. Los requerimientos varían, además, para las

personas LGBTQ+ con alguna condición específica de salud, como lo podría ser la tuberculosis, el VIH, el Sida o por estar recibiendo el tratamiento hormonal. En estos casos, lejos de ofrecer una dieta adecuada, de entrada no se les otorga alimentos.

Las necesidades alimenticias de la población reclusa dependen de manera directa de sus familiares, quienes llevan los alimentos, encargándose así de suplir la obligación del Estado. En este aspecto se evidencia el impacto diferenciado que sufren las personas LGBTQ+, puesto que no todos tienen comunicación con sus familiares por el rechazo a su orientación sexual, expresión e identidad de género, por lo que no tienen quien vele por su adecuada alimentación, circunstancia que les deja en mayor vulnerabilidad. Otra situación en la que se aprecia el impacto agravado respecto a la alimentación lo advertimos en el uso del aislamiento como *“medida de protección”* para la persona LGBTQ+ que se encuentra en riesgo de ser agredido por otro privado de libertad, quienes, durante su separación, no reciben alimentos[24].



Centro Penitenciario

David Viloría

Estado Lara

(25 de enero 2021)

4. Inaccesibilidad al servicio de salud

4.1. Enfermedades comunes

Dentro de las cárceles venezolanas, se manifiesta una absoluta carencia de los servicios médicos, siendo la tuberculosis y la desnutrición las primeras causas de muerte en nuestros centros de reclusión[25]. Del mismo modo, observamos como la neumonía, hepatitis, paludismo, enfermedades de la piel (como escabiosis), enfermedades cardiovasculares y gastrointestinales, son las patologías más comunes, todo esto debido a la precariedad y ausencia de servicios médicos dentro de las prisiones que permitan no solo el tratamiento y control de enfermedades, sino el diagnóstico y la prevención. Lamentablemente, las personas LGBTQ+ padecen, de igual manera, el abandono del Estado con respecto a su salud.

[24] Observatorio Venezolano de Prisiones. (29 de diciembre de 2020). *Ibídem Cit. 17.*

[25] Observatorio Venezolano de Prisiones. (2023). *Ibídem Cit. 23.*

Así las cosas, es una característica que el acceso a medicina e insumos médicos de los reclusos con alguna situación de salud solo sea llevado por los familiares; en el caso de las personas LGBTQ+ es muy particular, puesto que, nuevamente, el propio abandono de sus seres queridos por razones de estigma y rechazo imposibilita en todo aspecto recibir un mínimo atención médica y el acceso medicamentos.

4.2. VIH

Las personas LGBTQ+ con el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (en adelante, "VIH"), además de no tener acceso a tratamientos médicos, son discriminadas y marginadas por reclusos e incluso funcionarios, quienes no les llaman por su nombre, si no que les dicen "sidosos", situación que los deja en mayor vulnerabilidad. Igualmente, ante el desconocimiento y prejuicios en torno al VIH, ponen en riesgo su vida e integridad personal. El temor al rechazo y a las represalias ha sido tal, que según el portal de comunicación Efecto Cocuyo, un joven gay preso en el calabozo policial del estado Anzoátegui dejó de tomar sus tratamientos antirretrovirales por el miedo a ser discriminado y maltratado en el centro de detención, lo que lleva al inevitable deterioro de su salud[26].

4.3. Falta de acceso a tratamientos hormonales

Las necesidades específicas que pudieran tener las personas LGBTQ+ son despreciadas. Para las personas trans que son privadas de libertad estando en medio de un proceso hormonal, resulta prácticamente imposible continuar con el mismo, ya que la administración de las hormonas no es garantizada como tampoco lo es cualquier otro medicamento que permita preservar la vida del interno[27]. En todo caso, tal y como ocurre con la medicación por otras condiciones de salud, son los familiares quienes suministran el tratamiento hormonal mediante sus propios medios y esto solo ocurre cuando existe una autorización expresa por parte de la directiva del penal.

[26] Efecto Cocuyo. (21 de octubre de 2019). "Por dos años dejó de tomar antirretrovirales por temor a ser discriminado". en *la cárcel LGBTI en Prisión*". Disponible en: <https://efectococuyo.com/la-humanidad/por-dos-anos-dejo-de-tomar-antirretrovirales-por-temor-a-ser-discriminado-en-la-carcel-lgbtienprision/>

[27] Observatorio Venezolano de Prisiones. (29 de diciembre de 2020). *Ibidem Cit. 17*.

A pesar de que el tratamiento hormonal no resulta mortal si se suspende, la persona que está en medio de este proceso es coartada de su pleno derecho de expresión de género y el Estado mediante la Administración Penitenciaria debería garantizar. Por las propias condiciones de insuficiencia y abandono de los servicios médicos, las personas trans que hayan sido recluidas en la etapa de transición, lamentablemente no cuentan con un equipo médico que pueda monitorear y dar seguimiento al desarrollo de los efectos e impacto que tienen las hormonas recetadas.

4.4. Salud mental

A diferencia de lo que ocurre con los tratamientos de condiciones de salud física, en donde los familiares de alguna manera intentan atender a sus seres queridos en prisión, en el caso de la atención de la salud mental no se cuenta con profesionales para abordarlo, por lo que es inaccesible para las personas LGBTQ+. En este sentido, las personas deben hacer frente a los problemas emocionales originados por la discriminación propia del desconocimiento y estigmatización por su orientación sexual y su expresión de género, así como también debe soportar la constante negación de su identidad en el trato recibido durante su reclusión. Es importante destacar que sufren los estragos de aquellas condiciones hostiles y violaciones sistemáticas que hemos documentado: aislamiento prolongado como *"modo de protección"*, ausencia e interrupción de su tratamiento hormonal, violencia sexual, abandono absoluto por parte de su círculo social, y la amenaza constante de ser agredidos.

En consecuencia, el día a día de las personas de la comunidad es un acto de supervivencia, en el que son más propensas a tener problemas de salud mental como depresión, ansiedad y desórdenes alimenticios. Es por esto que es fundamental que cuenten con la asistencia y apoyo psicológico pleno y sin discriminación, asegurando la confidencialidad y el respeto a la identidad de género.



4.5. Salud Sexual

El derecho a la salud sexual de las personas LGBTQ+ es coartado por la imposibilidad de que reciban visitas conyugales. La anulación de este derecho se aprecia, además, con el hecho que dentro de las cárceles no se cuenta con acceso a preservativos, toallas sanitarias, copas menstruales y los implementos de higiene genital, situación que les expone en mayor medida a infecciones de transmisión sexual e infecciones del tracto genito-urinario. Lo relativo a las enfermedades transmitidas sexualmente también representa una fuente de preocupación para nuestra organización, puesto que en el caso de que la condición médica de la persona sea del conocimiento, bien del personal de custodia, o de la población penal, la información es diseminada dentro de los recintos, lo que trae como consecuencia la humillación y vejación de la persona, tanto por sus pares como por el personal.

La multiplicidad de factores que inciden en la afectación del derecho a la salud de las personas LGBTQ+ no solamente recaen en la falta de atención oportuna, de calidad y adecuada a sus necesidades. Sino que, éstas se agravan al considerar la falta de alimentación balanceada que padecen bajo el contexto de crisis generalizada, lo que produce desnutrición. Adicionalmente, prácticas como el aislamiento, se convierten en detonantes para el bienestar de estos privados de libertad, que ven recrudecidas, inclusive, sus esperanzas de vida[28].

5. Torturas, tratos crueles, degradantes e inhumanos

La violencia y el abuso de la autoridad son componentes predominantes en la interacción diaria que viven estas personas dentro de los centros de detención en Venezuela. En este punto se hace necesario exponerlo desde dos perspectivas: i) violencia intra-carcelaria por parte de la población reclusa y ii) funcionarios como agresores.

i) Violencia intra-carcelaria por parte de la población reclusa

En Venezuela, se registran altos índices de violencia intra-carcelaria, se ha evidenciado la posesión de armas de guerra (tal y como fal, fusiles, escopetas, RPG, AK-103, granadas, ametralladoras y subametralladoras)[29] en poder de los internos, situación que ha desencadenado el empoderamiento de líderes negativos (los pranés) asociados a bandas criminales encargadas de determinar las reglas dentro de las cárceles; a saber, maneja *“el carro”*, que es como se le conoce a la organización. Los principales apoyos del pran son los *“luceros”*, que sirven como los mandos medios de la estructura criminal. Así, las reglas y el funcionamiento de la cárcel provienen de la discrecionalidad de un interno, y se asocia al tráfico y tenencia deliberada de armas, drogas, corrupción y otros delitos.

Los pranés representan la anarquía para un grupo y el sometimiento para el resto de la población reclusa. Son quienes deciden el funcionamiento de la cárcel, quien entra, quien sale, incluso, cambiando los derechos inherentes a las personas privadas de libertad, por beneficios. El pranato usualmente es ejercido por hombres dentro de las prisiones, identificados coloquialmente *“como machos, jefes y papás, en su mayoría, presentando comportamiento homofóbico y transfóbico”*.

Las personas LGBTIQ+ son víctimas de violencia física y verbal por parte de los pranés, quienes los obligan a realizar servicios de limpieza, los aíslan en las peores celdas, les exigen cuotas monetarias para acceder a alimentación y a visitas, todo lo anterior acompañado de las vejaciones en el lenguaje.

Es importante mencionar que en los centros de reclusión femenina, se ha identificado que las mujeres privadas de libertad que ejercen autoridad, en una función negativa similar a los pranés, se les llama *“machitos”* por parte de los funcionarios y de las mismas internas, estigmatizando su comportamiento. De acuerdo al testimonio de una mujer que estuvo detenida en el Helicoide, el sometimiento de esta mujer se extendía hasta para permitir que las demás detenidas accedieran al baño, al agua y a los alimentos. Asimismo, añadió que en muchos casos la autoridad que gozaba entre las internas era aprovechada para sostener relaciones íntimas con otras reclusas, forzando incluso, a otras mujeres a sostener relaciones sexuales con ella, situación que constituye actos de violencia sexual y que era bien conocida por los funcionarios encargados[30].

[29] El Tren de Aragua. (13 de abril de 2023). Autora: Ronna Rísquez. Editorial Dahbar. Gráfico página 106. Impreso en Orlando, FL.

[30] Entrevista realizada por el Equipo del Observatorio Venezolano de Prisiones (OVP) a una mujer ex presa política. Por solicitud de la víctima se mantiene en confidencialidad. En fecha 18 de diciembre del año 2020.

Según el testimonio brindado al equipo del OVP, de una mujer presa política y lesbiana[31] –que actualmente se encuentra en libertad–, se conoció que ella antes de su detención fue discriminada por sus compañeros de actividades. Una vez detenida, fue recluida en el Centro de Procesados Militares “PROCEMIL”, ubicada en el Centro Penitenciario de Occidente (Cárcel de Santa Ana), estado Táchira[32], junto a otras 4 mujeres en una celda aparte. Señaló que fue discriminada por “ser lesbiana”, y que, sin esto ser suficiente, comentó que se vio en la necesidad de ganarse el respeto y defender a las otras mujeres de manera violenta hacia los hombres; añadió que sufrió discriminación por su orientación sexual, tanto por parte de los funcionarios como por parte de los demás reclusos.

ii) Funcionarios como agresores

Hemos documentado como actos de violación sistemática de los derechos humanos de las personas LGBTQ+, los siguientes:

- i) Se utilizan sobrenombres denigrantes y despectivos que afectan directamente su dignidad.
- ii) El aislamiento prolongado es utilizado de manera desproporcionada y como forma de castigo ante la orientación sexual e identidad de género de las personas privadas de libertad, igualmente es empleado como forma de protección cuando las personas son agredidas y/o está en peligro su vida.

En este particular, hemos observado que se han destinado celdas específicas con fines que, más allá de proteger, pretenden castigar, puesto que las personas LGBTQ+ privadas de libertad son aisladas en dichos espacios, limitando su acceso a la luz solar, comida, atenciones a la salud, contacto con el mundo exterior y actividades recreativas, de capacitación o educación[33].

En el año 2022 se registró en el Centro Penitenciario de Occidente (en adelante, CPO)[34], que los hombres que reconocen ser gays o bisexuales eran trasladados al módulo 1 del CPO 2, como una medida de aislamiento y discriminación con

[31] Entrevista realizada por el Equipo del Observatorio Venezolano de Prisiones (OVP) a una mujer ex presa política. Por solicitud de la víctima se mantiene en confidencialidad. En fecha 03 de agosto de 2022.

[32] Según testimonio brindado al Equipo del OVP, PROCEMIL tiene una capacidad aproximada de 100 personas, y para ese momento se encuentran recluidas 200 personas.

[33] Observatorio Venezolano de Prisiones. (29 de diciembre de 2020). *Ibidem Cit. 17.*

motivo a sus orientaciones sexuales. En dicho módulo se encontraban 10 personas LGBTQ+ siendo víctimas de burlas y con mayores limitaciones al acceso a la alimentación, salud y medicamentos.

Por otro lado, en el Helicoide se registró un caso similar en lo que respecta a las celdas de aislamiento, donde un recluso por demostrar su orientación sexual fue aislado y cualquier persona que se le acercara, intercambiara utensilios, o simplemente hablara con él, era insultado por los funcionarios con frases tan descalificativas como *“sidoso o la novia de la loca”*[35].

Dicho caso, además, se asociaba a hechos políticos donde, como se ha denunciado e identificado anteriormente, existe un patrón de tortura por parte de los funcionarios hacia personas detenidas por motivos políticos, tal y como ha sido documentado por un artículo de Amnistía Internacional[36], en el que se indicó que, en interrogatorios llevados a cabo en el Helicoide, reclusos fueron guindados con esposas en tubos despegando los pies en el piso, bolsas que cortaban su respiración y olía muchísimo a insecticida. Se les infligía dolor mediante tachuelas de colores en sus dedos, las cuales enterraban poco a poco. Mientras sentía el dolor lo obligaban a gritar: *“Soy un macho de la resistencia y me gustan las mujeres”*[37].

Seguidamente, la persona fue trasladada a otra de las celdas con la finalidad de que tuviese un comportamiento masculino como afirma en su testimonio: *“machito por las buenas o por las malas”*. Con su traslado y para disminuir los actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, se vio en la necesidad de fungir como pasillero, es decir, un colaborador de los funcionarios al momento de las visitas, suministro de comidas y limpieza, e indicó que: *“Aunque no me gustaba hacer eso, poco a poco comencé a ser aceptado, ya no me maltrataban tanto y la sesión de las tachuelas en mis dedos, pasó a ser de tres veces al día a una vez por semana”*[38].

Asimismo, conforme a otras de las denuncias recibidas por el OVP[39] en las celdas en las que están los hombres gays, son usadas como celdas de castigos

[35] Amnistía Internacional. (26 de junio de 2018). *“TORTURA, TRATOS CRUELES INHUMANOS Y DEGRADANTES CONTRA PERSONAS LGBTI.”* Disponible en:<https://www.amnistia.org/en/blog/2018/06/6749/tortura-tratos-cruels-inhumanos-y-degradantes-contr-personas-lgbti>

[36] Amnistía Internacional. (26 de junio de 2018). *Ibidem Cit. 35.*

[37] Amnistía Internacional. (26 de junio de 2018). *Ibidem Cit. 35.*

[38] Amnistía Internacional. (26 de junio de 2018). *Ibidem Cit. 35.*

[39] Entrevista realizada por el Equipo del Observatorio Venezolano de Prisiones (OVP) a un recluso privado de libertad en el Centro Penitenciario de Occidente (CPO) por solicitud de la víctima se mantiene en confidencialidad. En fecha 23 de octubre de 2021.

para los reclusos heterosexuales cuando hacen algo catalogado como “mal”[40] o que les molesta a los funcionarios, ya que es una forma en la que se “mancha la rutina”[41] de una persona privada de libertad que se considera “malandro”[42]. Enviar a ese recluso a una celda con personas LGBTQ+ es considerado un castigo para que los otros presos los golpeen o los rechacen al salir de estas celdas.

También se indicó que los hombres gays son obligados a tener relaciones sexuales con otros presos y custodios, al punto de ser catalogado como “prostitución carcelaria de las personas LGBTQ+”. La gravedad de ello radica en la exposición a contraer y propagar infecciones de transmisión sexual. Además, la fuerte estigmatización y discriminación que sufren las personas LGBTQ+ ha llevado al personal de custodia a utilizarlos para que cumplan funciones que ellos catalogan de manera despectiva como la limpieza y lavar ropa.

6. Contacto con el mundo exterior: visitas conyugales

El contacto con el mundo exterior es limitado bajo ciertas condiciones, en ninguna cárcel de Venezuela se permite la comunicación vía llamadas telefónicas o el acceso a videollamadas temporales de manera oficial, esto solo ocurre si de forma ilícita ingresan teléfonos móviles a los recintos.

Como se mencionó en el apartado de la legislación nacional, las personas privadas de libertad, cuentan con el derecho a recibir visitas conyugales cada cierto periodo de tiempo y sometido a determinadas condiciones impuestas por la norma correspondiente. A pesar de ello, dicho derecho para el caso de las personas LGBTQ+ se ha visto impedido con base a dos consideraciones: i) la falta del componente normativo que regule de forma expresa la protección de –por ejemplo– el matrimonio igualitario y; ii) el contexto represivo y de discriminación que sufren estas personas a causa de la falta de sensibilización y debida atención por parte de los funcionarios públicos en la materia.

[40] Los actos catalogados como “mal” hacen referencia a cualquier tipo de conducta contraria a los intereses de los funcionarios.

[41] La expresión “mancha la rutina” hace referencia a una forma de desprestigiar la reputación de un delincuente.

[42] Malandro es una palabra utilizada para referirse a “delincuente”.

Por su parte, el artículo 58 de las Reglas Mandela señala que cuando se permitan las visitas conyugales, este derecho será aplicado *“sin discriminación”*. La realidad en el contexto de Venezuela es diametralmente contraria a ello, las personas LGBTQ+ al verse impedidas de su reconocimiento para poder gozar de las visitas conyugales, les impide consecuentemente poder gozar de otras libertades, entre ellas, la posibilidad de tener relaciones sexuales, pues primigeniamente no cuentan con el reconocimiento de sus parejas en calidad de cónyuges.

Esta práctica, además de comprender un alto componente de discriminación, también es contrario a los estándares internacionales en la materia, ya que imposibilita la garantía del derecho sexual y reproductivo, que debe tener toda persona sin discriminación de su sexualidad o identidad de género[43].

Con respecto al punto de los visitantes, evidentemente dichas violaciones de derechos humanos se extienden a las personas LGBTQ+ que visitan los recintos carcelarios, por ejemplo, enfocándonos en las personas trans, será permitida o no su visita solo si en su cédula de identidad indica que su sexo es femenino, en este sentido, no se considera ni se reconoce su identidad de género.

De acuerdo a lo anterior, nuestra organización ha observado que:

- i) Se materializan requisas intrusivas por parte de las personas de seguridad y custodia, eliminando, además, la posibilidad de decidir acerca de si la persona prefiere ser requisada por un oficial hombre o mujer.
- ii) Respecto a las personas lesbianas, le es permitido la visita, solo si la pareja no menciona que mantiene una relación íntima con la reclusa.
- iii) Excluye a los hombres a realizar visitas, y por ende a la población reclusa Gay, Bisexual, Transexual o Intersexual a recibirla, recordando que en Venezuela se encuentra prohibida la visita masculina en las cárceles bajo el control del Ministerio de Servicios Penitenciarios.
- iv) La decisión del ingreso de visita en las cárceles bajo el control de los pranes dependerá su discrecionalidad, registrándose el cobro clandestino de altas sumas monetarias para permitir el ingreso de visitas íntimas a personas LGBTQ+ privadas de libertad.

Por último, añadimos que, la violencia intrafamiliar —caracterizada principalmente por el rechazo y los estigmas sociales— afecta los vínculos familiares de personas LGBTQ+ privadas de libertad, considerando el papel fundamental de los seres queridos en el suministro de alimentos, medicinas y enseres de primera necesidad dentro de los centros de reclusión ante el continuo incumplimiento del Estado.

Nuestra organización ha documentado denuncias donde personas LGBTQ+ no reciben visitas y se encuentran en una situación de abandono, afectando en mayor medida su supervivencia intra-muros, es por ello, que se ven en la lamentable de necesidad de realizar labores de aseo y recolección de desechos a cambio de comida, agua, medicamentos e inclusive ha sido utilizado como forma de apaciguar las torturas, tratos crueles, degradantes e inhumanos.

7. Infraestructura y áreas de diferenciación de género

No hay áreas establecidas por diferenciación de género para las personas LGBTQ+, lo que los expone a situaciones de peligro. Ya advertimos que los espacios en los que son reclusos son los que coinciden con su sexo de nacimiento, y no con su identidad de género. No participan en las decisiones relativas a su lugar de detención, siendo alojados en lugares conforme al sexo reflejado en su documento de identificación, sin que, como mínimo, se les proporcione celdas o espacios de alojamiento separados para evitar situaciones de vulnerabilidad. La principal consecuencia de esto es que su seguridad y bienestar se ve comprometido por la violencia y abusos.



8. Capacitación del personal penitenciario

La falta de capacitación del personal se evidencia en diferentes niveles del sistema de justicia penal venezolano, desde el momento de la detención, el acceso a la justicia, la permanencia en prisión y extendiéndose incluso hasta el momento del contacto con el mundo exterior y la participación de las personas LGBTQ+ que visitan los centros carcelarios.

El contacto con los funcionarios, las autoridades y el personal que opera en el sistema de justicia penal resulta ineludible, y este a su vez juega un papel fundamental a la hora de preservar la dignidad personal de las personas privadas de libertad. En Venezuela la capacitación del personal con un enfoque basado en derechos humanos y con perspectiva de género es inexistente y carece de mecanismos de formación y monitoreo.

Esta situación repercute en mayor medida en lo que respecta a la comunicación y trato de las personas LGBTQ+ encarceladas. El desconocimiento de los funcionarios parte de la mera diferenciación entre orientación sexual e identidad de género, y se acrecienta con arraigos sociales y legales, ligados a la cultura fundada según la biología y costumbres religiosas.

Ello ha mantenido el desconocimiento de los funcionarios sobre las necesidades específicas y los derechos de las personas LGBTQ+, obstaculizando un avance significativo en lo que respecta al combate de los actos de tortura, tratos crueles, degradantes e inhumanos, y en general, cualquier acto de discriminación que ponga el riesgo la vida e integridad personal de las personas LGBTQ+.

Se observa que las formaciones en la materia se reducen a charlas, conversatorios aislados que carecen de continuidad y seguimiento por las autoridades encargadas, y eventos conmemorativos en fechas asociadas a los derechos de las personas LGBTQ+, y el resto del año, el tema permanece silenciado[44]. De igual forma, resultaría ilusorio pensar en su efectividad si, inclusive, funcionarios de la mayor jerarquía desconocen los temas inherentes a la materia y la falta de legislación especial.

Pese a que la sensibilización y la capacitación debe abarcar diferentes escalas jerárquicas dentro del sistema de justicia penal con la finalidad de promover y fortalecer la protección y defensa de los DDHH de las personas LGBTIQ+ privadas de libertad para disminuir los riesgos de conductas violentas, estigmatización y actitudes discriminatoria, observamos que:

- La conducta de los funcionarios en la mayoría de los casos se enmarca en violencia verbal, homofobia y transfobia, burlas, sobrenombres y/o exposición al escarnio público.
- Abuso de poder y sometimiento como forma de asegurarle la vida e integridad personal a la población LGBTIQ+.
- El Estado no ha implementado medidas ni políticas de formación para proteger y reconocer los derechos de la población reclusa LGBTIQ+, aumentando los malos tratos por parte de los funcionarios, situación que incluso ha contribuido negativamente al aumento de la violencia y discriminación por parte de la población reclusa. Es decir, un personal no calificado aumenta el descontrol y los actos de discriminación también por parte de los propios internos/as.
- No se ha permitido la participación, trabajo en conjunto a nivel formativo de instituciones y/o organizaciones de la sociedad civil especialistas en la materia.
- Se han documentado casos donde el personal penitenciario ejecuta castigos arbitrarios, como aislamientos permanentes, torturas, tratos crueles, degradantes e inhumanos al momento de que descubren la orientación sexual o identidad de género de la persona privada de libertad.
- Al momento de llevar a cabo las requisas, el personal penitenciario, e incluso policial, desconocen los estándares internacionales en la materia; en resumen, no se adecuan al resguardo de la dignidad personal, sometiendo a las personas privadas de libertad a requisas invasivas.

9. Trato y lenguaje inclusivo

En esa medida, la discriminación en los centros de detención ha comprendido el uso de la violencia como medida de respuesta por parte de los funcionarios públicos en contra de las personas LGBTQ+. Entre ellas, el maltrato derivado de la falta de capacitación en el uso del lenguaje inclusivo y el trato adecuado a las personas LGBTQ+ constituyen una vulneración flagrante a sus derechos humanos.

No solo ello, el trato despectivo y categorizante con el que los funcionarios se refieren a las personas LGBTQ+ afecta directamente a su núcleo esencial, que es la dignidad humana. A modo de ejemplo, nuestra organización ha documentado el rechazo o prohibición a que estas personas preparen comida en las cárceles o compartan espacios, ya que son consideradas o vistas como “*personas sucias*”[45]. Es de esta forma que el constante sometimiento a tratos humillantes, violentos e inhumanos, ha llevado a que las personas LGBTQ+ se priven de expresar su orientación sexual para evitar cualquier forma de violencia y abusos en su contra[46].

Como bien se ha venido señalando en los párrafos anteriores, las prácticas en contra de las personas LGBTQ+ vienen arraigadas por una serie de acciones y omisiones del Estado venezolano en cumplir con sus obligaciones internacionales, e inclusive, nacionales. El desinterés en la protección efectiva de los derechos de las personas LGBTQ+ encuentra la necesidad de iniciar la implementación de las medidas referidas en el apartado de los estándares internacionales, con un especial reforzamiento de cara a la situación de aquellos que se encuentran privados de libertad.



[45] Observatorio Venezolano de Prisiones. (29 de diciembre de 2020). *Ibidem* Cit. 17.

[46] Observatorio Venezolano de Prisiones. (29 de diciembre de 2020). *Ibidem* Cit. 17.

CAPÍTULO III: Ataques y criminalización de las personas LGBTQ+ en Venezuela

Como hemos sostenido en las líneas anteriores, las personas LGBTQ+ han sido, de forma histórica, víctimas de ataques, persecución y criminalización por su identidad de género y orientación sexual. Así las cosas, en el año 2023, evidenciamos como el sistema de justicia penal ha sido utilizado como mecanismo para atacar y criminalizar a 33 hombres por su orientación sexual. El lunes 24 de julio en la ciudad de Valencia, del estado Carabobo, una comisión de la Policía Nacional Bolivariana (en adelante, "PNB") detuvo de manera arbitraria a 33 hombres que se encontraban en una sala de sauna.

1. La orientación sexual como motivo de detención y escarnio público

La detención se efectuó en el "Avalon Man Club", un spa-sauna para mayores de 18 años de ambiente, lo que significa que al lugar acudían hombres homosexuales y bisexuales. Sin orden de allanamiento que los habilitara, y bajo la presunta denuncia de que en el lugar se realizaban orgías con VIH, los funcionarios de la PNB ingresaron a la propiedad privada y procedieron a detener a hombres cuyas edades correspondían entre los 21 y 57 años[47].

Durante el allanamiento arbitrario, el organismo policial incautó objetos personales tales como teléfonos y preservativos, los cuales eran donados por organizaciones que promueven el cuidado contra enfermedades de transmisión sexual por la naturaleza del local.

[47] El País. (27 de julio de 2023). "Homofobia en Venezuela: detenidos 33 hombres acusados de ultraje al pudor público". Disponible en: <https://elpais.com/internacional/2023-07-27/homofobia-en-venezuela-detenidos-33-hombres-en-una-sauna-acusados-de-ultraje-al-pudor.html>

Posteriormente, procedieron a llevar a los 33 detenidos hasta un calabozo policial del municipio Los Guayos, sin permitirles comunicarse con sus familiares ni abogados de confianza. Seguidamente, las fotos de los detenidos, sus nombres y documentos de identidad fueron expuestos públicamente en las redes sociales del Estado, lo cual se traduce en una clara violación al derecho de presunción de inocencia, al respeto a privacidad y al debido proceso. Recientemente, Alfredo Rodríguez, uno de los detenidos, denunció de forma pública a un periodista local por la difusión de su imagen y por el tratamiento de la noticia[48].

2. Violación al debido proceso



El martes 25 de julio, a media noche y después de permanecer por horas en el Palacio de Justicia del estado Carabobo, se comunicó que la audiencia de presentación habría sido diferida para el miércoles 26 de julio a las 11:00 am; no obstante no fue 6 horas después, a las 5:00 pm que se pudo conocer sobre el inicio de la misma.

En este sentido, el Tribunal Quinto con competencia municipal, otorgó 30 medidas cautelares sustitutivas bajo régimen de presentación, y estableció una fianza para el dueño, Guillermo Sifuentes, y dos trabajadores del local, además de la confiscación de la sede de "Avalon Club". Se conoció durante la audiencia que los delitos imputados fueron: ultraje al pudor público, agavillamiento y contaminación sónica.

Con relación al ultraje al pudor, este solo puede cometerse en un lugar público, y no un local privado. Igualmente, que los detenidos no estaban teniendo relaciones sexuales, y que, en caso de haber sido así, no constituye un delito. Lo anterior fomenta la criminalización y estigmatización en contra de las personas por su orientación sexual.

3. Rechazo categórico por parte de la sociedad civil



El escarnio público al que fueron sometidas las 33 personas viralizó su caso, lo que provocó que distintas organizaciones no gubernamentales se pronunciarán sobre el trato indigno recibido por los detenidos, así como las violaciones a los derechos humanos cometidos. En este sentido, el activista LGBTQ+, Koddy Campos, destacó que eran más las personas que se encontraban en el SPA, pero que algunos fueron liberados al pagar lo exigido por los funcionarios policiales para “dejarlos tranquilos”[49].

4. Exigencia de una investigación exhaustiva, oportuna y veraz

Activistas y organizaciones de derechos humanos han exigido el cese de la criminalización contra las personas LGBTQ+. El 28 de julio de acuerdo a información de PROVEA presentaron un escrito ante el Ministerio Público exigiendo: i) el sobreseimiento a la causa penal, ii) la investigación al fiscal y juez de la causa, iii) la investigación contra funcionarios policiales involucrados y el iv) cese de la criminalización, hostigamiento y extorsión a personas LGBTQ+ de Venezuela.

En este sentido, el 31 de julio, en una rueda de prensa dada en la sede del Ministerio Público en Caracas, el Fiscal General de la República, Tarek William Saab, señaló que las personas detenidas bajo este operativo se encontraban “todos en libertad” y que el Ministerio Público se hallaba investigando los hechos para inclusive “sobreseer la causa”[50] No obstante, no es sino hasta el 03 de agosto cuando se excarcelan a los 3 ciudadanos restantes, a quienes se le otorgó una medida cautelar sustitutiva de libertad[51].

[49] Cuenta X de Vladimir Villegas. (31 de julio de 2023). Disponible en: https://x.com/Vladi_VillegasP/status/1686076131542253589?s=20

[50] Tal Cual. (31 de julio de 2023). “Fiscal Saab asoma que 33 hombres detenidos en sauna de Carabobo podrían ser sobreseídos”. Disponible en: <https://talcualdigital.com/fiscal-saab-asoma-que-33-hombres-detenidos-en-sauna-de-carabobo-podrian-ser-sobreseidos/>

[51] Diverso. (03 de agosto de 2023). “Liberan a los 3 hombres faltantes (de los 33) detenidos al interior de un bar gay en Venezuela”. Disponible en: <https://www.diverso.mx/derechos/Venezuela-Quedan-libres-los-ultimo-detenidos-en-bar-gay-20230803-0006.html>

Finalmente, el 15 de agosto del año 2023, se declaró el sobreseimiento del proceso penal iniciado injustamente en contra de 30 de los 33 ciudadanos detenidos en el spa-sauna de Valencia, estado Carabobo, quedando pendiente el juicio en contra el dueño del club privado y de sus dos empleados como masajistas, a quienes se le imputaron los delitos de agavillamiento, ultraje al pudor y contaminación sónica [52].

5. La doble vulnerabilidad de las personas LGBTQ+ privadas de libertad

Este caso ejemplifica la continua violación de derechos humanos y de la falta de políticas y mecanismos de protección por parte del gobierno de Nicolás Maduro frente a este grupo vulnerable. Las víctimas de la detención ilegal ofrecieron su testimonio de lo vivido y el trato recibido durante su detención.

Uno de los 33 detenidos, el Sr. Iván Valera, declaró por WTC Radio haber sido víctima de abuso policial y revictimización. Particularmente comentó que, durante su tiempo de reclusión, se le negó la posibilidad de ir al baño e indicó que, las necesidades fisiológicas que tuviera, debería hacerlas “encima” y que eso era consecuencia de las actuaciones propias del ciudadano Velera, al preguntarle “¿Para qué estabas haciendo lo que estabas haciendo?”[53].

En una entrevista a las víctimas, también brindaron su testimonio[54]. El Sr. Ithán Fernández, trabajador del local Avalon, explicó que en la PNB, el primer día había sido horrible, y que los trataron como si fueran unos delincuentes. Precisarón, asimismo, que desde su detención los mantuvieron en “espera de una llamada del fiscal”; y que, durante ese tiempo, no les tomaron declaraciones, solo los mantuvieron privados de libertad, limitándose a decir que habían sido encontrados en flagrancia, más no les informaron los delitos que se les imputaban. Sin embargo, decían que “había un delito porque presuntamente estaban en una fiesta sexual”.

[52] El Pitazo. (15 de agosto de 2023). “Caso de los 33. Tribunal otorga libertad plena a 30 detenidos en un spa de Valencia”. Disponible en: <https://elpitazo.net/sucesos/caso-de-los-33-l-tribunal-otorga-libertad-plena-a-30-detenidos-en-un-spa-de-valencia/>

[53] La República. (01 de agosto de 2023). *Ibídem* Cit. 46.

[54] Canal de YouTube de Luis Olavarrieta. (06 de agosto de 2023). “¿QUÉ PASÓ en AVALON CLUB con los 33?”. Disponible en: <https://youtu.be/Mv4zCn39Kol?si=YdX5eHEpm8ppMbZe>

Según su relato, tras hacerlos firmar una hoja “*los derechos del imputado*”, fue que los dejaron comunicarse con su familia, lo que resultó en que, efectivamente, serían procesados, aun sin conocer los delitos cuya comisión se les atribuía; aunque se decía que era “*porque estaban en un lugar que no tenía los permisos y eran cómplices*”. Así, les tomaron algunas fotos con un pendón de la PNB de fondo, y es en ese momento cuando en las redes sociales, se viralizaron sus rostros, documentos y pertenencias, además de información desvirtuada y la predisposición noticiosa[55], siendo sometidos al escarnio público, en el que ya no solo debían lidiar con la estigmatización y discriminación de los policías y el sistema de justicia, sino de gran parte del país, quienes, con una narrativa tergiversada, se encargaron de juzgarlos.

Por último, consideramos oportuno destacar que 130 organizaciones de la sociedad civil nacionales e internacionales, entre ellas el OVP, suscribimos un pronunciamiento en conjunto que rechazaba la detención arbitraria, ataques y criminalización en contra de las 33 personas privadas de libertad por su orientación sexual. Exigiendo:

“1.- Expresar solidaridad a los 33 hombres detenidos quienes deben estar con libertad plena, puesto que no cometieron ningún delito y extender esta solidaridad a familiares y amigos de las víctimas.

2.- Exigir al Estado venezolano garantice la protección, integridad física y psicológica y el otorgamiento de libertad plena a los 33 hombres gays/bisexuales detenidos, así como el sobreseimiento a la causa penal, investigación al fiscal y juez de la causa e investigación contra funcionarios policiales involucrados en este caso.

3.- Exigir al Estado venezolano garantice el artículo 332 de la Constitución venezolana (CRBV) que establece que los cuerpos de seguridad ciudadana deben respetar la dignidad y los derechos humanos sin discriminación.

4.- Exigir al Estado venezolano cese a la HOMOFobia DE ESTADO, a la criminalización, hostigamiento y extorsión a personas LGBTIQ+ de Venezuela.

5.- Solicitar a todas las agencias y órganos de las Naciones Unidas y organismos competentes activen los mecanismos de protección y seguridad a las personas LGBTIQ+.

6.- Respalamos el pronunciamiento del Colegio Nacional de Periodistas sobre el caso de los 33 detenidos, donde exhortan a sus miembros a “observar el Código de Ética del Periodista” que considera como “mala praxis profesional el sensacionalismo, el trato indigno, la violación del derecho al honor, entre otros”, además que “replicar informaciones estigmatizantes y que denigran a los implicados también es una violación de los DDHH. Un periodista ético evita emitir opinión ni prejuzgar los hechos que reporta” [56]

[55] Canal de YouTube de Luis Olavarrieta. (06 de agosto de 2023). *Ibíd*em Cit. 54.

[56] Wola. (03 de agosto de 2023). “Justicia para los 33 en Venezuela: ser LGBTIQ+ no es delito”. Disponible en: <https://www.wola.org/es/2023/08/justicia-para-los-33-en-venezuela-ser-lgbtqi-no-es-delito/>

CAPÍTULO IV: Incidencias del Observatorio Venezolano de Prisiones frente a los derechos de las personas LGBTIQ+ Privadas de libertad

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos: Opinión Consultiva OC-29/22 publicada el 30 de mayo de 2022 *“Enfoques Diferenciados respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de la Libertad”*[57].

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo al artículo 64.1 de la Convención Americana, solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una Opinión Consultiva con respecto a los “Enfoques Diferenciados Respecto a Determinados Grupos de Personas Privadas de Libertad”, con la finalidad de orientar a los Estados al cumplimiento de los derechos humanos en la materia en cuestión, considerando las problemáticas existentes en la Región, en lo referente al incumplimiento de condiciones de reclusión dignas; por lo que, se evidencia la preocupación de la Comisión frente a la falta de mecanismos y políticas estatales regionales que respondan a los principios de igualdad y no discriminación, en observancia a las necesidades especiales de los grupos en situación especial de riesgo, a saber:

“i) mujeres embarazadas, en periodo de posparto y lactantes; ii) personas LGBT; iii) personas indígenas, iv) personas mayores, y v) niños y niñas que viven con sus madres en prisión”[58]

En este sentido, en el caso de las personas privadas de libertad, el OVP presentó observaciones escritas adaptadas al caso venezolano, describiendo la situación de reclusión de dichos grupos vulnerables, y además, participó en la Audiencia Pública de la Solicitud de Opinión Consultiva Sobre Enfoques Diferenciados.[59]



[57] Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de mayo de 2022). *Ibidem Cit. 6.*

[58] Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de mayo de 2022). *Ibidem Cit. 6.*

[59] Canal de YouTube de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (21 de abril de 2021).

Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=Ik4B9d4NQJA&t=3907s&ab_channel=CorteInteramericanadeDerechosHumanos

En esta opinión consultiva, se abordaron aspectos de suma importancia, para lo que parece ser una práctica común: i) las autoridades penitenciarias someten a las personas LGBTI[60] a la segregación, aislamiento, o confinamiento solitario como medidas de protección, cuestión que las priva de las oportunidades para reducir la pena u optar por la libertad condicional; ii) los funcionarios estatales no suelen contar con formación para atender las necesidades específicas de esa población, lo que incide en el incremento de la violencia y la falta de acceso a diversos servicios en prisión; y iii) es frecuente que se les niegue atención médica específica a sus necesidades

Reafirma, asimismo, la necesidad de que se considere la identidad y expresión de género de la persona, ya que, "(...) *la falta de acceso al reconocimiento a la identidad de género constituye un factor determinante para que sigan reforzando los actos de discriminación en su contra, y también puede erigirse en un obstáculo importante para el goce pleno de todos los derechos reconocidos en el derecho internacional*"[61]. Por lo tanto, al momento de ubicar a una persona LGBTQ+ en un centro carcelario, y para garantizar su seguridad, el Estado debe observar su identidad de género y/o orientación sexual, a los fines indispensables de prevenir que sea objeto de violencia. Así, es criterio del Tribunal interamericano:

"(...) En primer término, la Corte nota que, a partir de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, los Estados cuentan con una obligación de registrar el sexo de la persona privada de la libertad, y de separar a los reclusos hombres de las mujeres. A partir de una interpretación evolutiva del texto de la Convención y de los estándares desarrollados a nivel internacional sobre la materia, la Corte considera que, en el caso de las personas trans, e intersex, se deberá consignar, en cambio, el nombre y género con el cual se identifican, según sea expresado voluntariamente por la persona privada de libertad. Respecto de las personas que no se identifiquen dentro del esquema binario del género, las autoridades penitenciarias deberán así anotararlo en sus registros, consignando asimismo su nombre social. Los Estados deberán garantizar que la información relativa a la orientación sexual e identidad de género de una persona sea confidencial (...)"[62]

[60] "LGBTI" es el acrónimo utilizado por la Corte IDH que, según su misma explicación, lo utiliza de forma indistinta sin que suponga desconocer otras manifestaciones de expresión de género, identidad de género u orientación sexual. En el presente informe, y a los fines, especialmente, de desarrollar este capítulo, utilizaremos las siglas "LGBTIQ+".

[61] Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de mayo de 2022). *Ibidem Cit. 6.*

[62] Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de mayo de 2022). *Ibidem Cit. 6.*

Y constituyéndose una práctica reiterada el aislamiento de las personas LGBTQ+ como medida de protección durante la privación de libertad, la Corte IDH determinó, en sentido general, que siempre debe ser “(...) el último recurso en el mantenimiento del orden de seguridad de los centros penitenciarios, y debe durar el menor tiempo posible (...)”[63]; pero que, en el caso de las personas LGBTQ+, los Estados deben determinar si el aislamiento se fundamenta en estereotipos, toda vez que, a la luz de los estándares internacionales de la materia:

*“(...) la Corte considera que la ubicación de una persona LGBTI dentro de un centro penitenciario **debe ser determinada por las autoridades estatales de conformidad con las particularidades de cada persona y su situación específica de riesgo, en atención al contexto especial de cada Estado, pero siempre teniendo como principios rectores el respeto a la identidad y expresión de género, evitando cualquier situación que produzca problemas de convivencia; la participación de la persona interesada, y la protección contra la violencia en su contra y en relación con el resto de la población penitenciaria (...)**[64]”* (Negritas nuestras).

Ahora, prevenir e investigar los hechos de violencia, implica un registro previo de éstos. Sucede que en Venezuela, siquiera existen datos oficiales de la cantidad de personas LGBTQ+ privadas de libertad. No obstante, la Corte precisó que los Estados están obligados, en virtud de la CADH:

*“(...) a diseñar e implementar, a través de los organismos estatales correspondientes, **un sistema de recopilación de datos y cifras vinculadas a los casos de violencia contra las personas LGBTI privadas de la libertad, con el fin de evaluar con precisión y de manera uniforme el tipo, la prevalencia, las tendencias y las pautas de la violencia y la discriminación contra las personas LGBTI, desglosando los datos por comunidades, la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, el estado de salud, la edad, y la clase o la situación migratoria o económica. Además, se deberá especificar la cantidad de casos que fueron efectivamente judicializados, identificando el número de acusaciones, condenas y absoluciones.** Esta información deberá difundirse para garantizar su acceso a toda la población en general, asegurando la reserva de identidad de las víctimas. (...)[65]”* (Negritas nuestras).

[63] Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de mayo de 2022). *Ibidem Cit. 6.*

[64] Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de mayo de 2022). *Ibidem Cit. 6.*

[65] Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de mayo de 2022). *Ibidem Cit. 6.*

Acerca de la prevención y protección, en razón de la posición especial de garante del Estado, la Corte indicó que los Estados tienen una obligación reforzada de proteger a los grupos vulnerables frente a riesgos específicos de sufrir tortura cuando se encuentran bajo su custodia.

Así, a la luz de los estándares internacionales, y de su jurisprudencia, esgrimió estas obligaciones para prevenir violaciones a la integridad personal y la vida de las personas LGBTQ+ privadas de su libertad:

“(...) a) realizar un estudio individualizado de riesgo al momento del ingreso al recinto penitenciario, que se utilice como fundamento para determinar las medidas especiales de protección que requiera; b) abstenerse de imponer sanciones o medidas disciplinarias fundamentadas en la orientación sexual o identidad de género de las personas; c) capacitar y sensibilizar al personal y a la población penitenciaria sobre los derechos de las personas LGBTI, la discriminación a la que se encuentran sujetas y el derecho a la igualdad y a la no discriminación; d) permitir a las personas trans elegir el género de los funcionarios que realicen revisiones corporales, las cuales serán excepcionales; e) establecer mecanismos para la denuncia de la violencia sufrida por las personas LGBTI dentro de los centros penitenciarios; f) informar a las personas LGBTI sobre sus derechos y los mecanismos de denuncia disponibles, y g) garantizar el monitoreo externo e independiente de las cárceles” (Negritas nuestras). [66]”

El tribunal explicó que la investigación y sanción a los responsables también es una forma de prevenir la violencia. La Corte recordó que la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos instó a los Estados a i) investigar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, y iii) asegurar que los responsables sean sancionados, asegurando el acceso a la justicia de las víctimas en igualdad. En este mismo sentido se pronunció el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura; igualmente regulado en los “Principios de Yogyakarta”, al disponer necesidad de que los Estados investiguen rápida y minuciosamente tales hechos.

[66] Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de mayo de 2022). *Ibídem Cit. 6*.

Así, la Corte estableció que, en el caso de las personas LGBTQ+: i) cuando se investiguen actos de violencia, como tortura, las autoridades deben develar si existen posibles motivos discriminatorios, y que, en todo caso, si no se investigan los posibles móviles discriminatorios, podría constituir en sí misma una forma de discriminación, contraria a la CADH; ii) deben crear mecanismos para inspeccionar las instituciones, presentar, investigar y resolver quejas y establecer procedimientos disciplinarios o judiciales apropiados para casos de conducta profesional indebida o violación de los derechos de los internos; y iii) las personas LGBTQ+ deben tener a su disposición mecanismos de denuncia de violaciones a derechos humanos.

Sobre el acceso a la salud, en cuanto a las personas trans, la Corte indicó que:

“(...) en cumplimiento de su obligación internacional de reconocer la identidad de género de toda persona, los Estados deben garantizar aquellos tratamientos médicos que sean necesarios para que las personas trans puedan adecuar su corporalidad, incluyendo su genitalidad, a su identidad de género auto-percibida, en la medida que dichos servicios se encuentren disponibles para la comunidad”[67].

Ahora, en sentido general, el Estado debe adecuar el tratamiento médico de las personas privadas de libertad a sus necesidades especiales, **asegurando la continuidad de los que se iniciaron antes del encarcelamiento**, por ejemplo, personas sometidas a tratamientos hormonales; lo que implica el *“(...) reconocimiento de cualquier necesidad particular con base en su orientación sexual o identidad de género, incluso en lo que respecta a salud reproductiva, y a terapia hormonal o de otro tipo, como también a tratamientos para reasignación de sexo si ellas lo desearan”[68].*

[67] Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de mayo de 2022). *Ibídem Cit. 6.*

[68] Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de mayo de 2022). *Ibídem Cit. 6.*

Finalmente, **sobre la visita íntima, partió de la premisa que constituyen una garantía a los derechos a formar una familia, a la vida privada y a la salud sexual**; reiterando que reconoce, que **las personas LGBTQ+ tienen derecho a la visita íntima durante la privación de su libertad** –hoy, hecho contrario a lo que sucede en nuestro país, porque la visita conyugal de los internos LGBTQ+ está prohibida–. Al respecto, determinó que:

*“(…) resulta necesario los Estados valoren la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las limitaciones que impongan a las visitas íntimas. Como criterio orientador, **la Corte considera que el ejercicio libre de la sexualidad humana en el ámbito de la privación de la libertad debería exigir como único requisito, que se demuestre que las personas tienen la única intención de mantener relaciones sexuales o que mantienen una relación afectiva.**[69]” (Negritas nuestras)*

Aunado a ello, **que se desarrollen en condiciones de seguridad, privacidad e higiene, como el resto de la población penitenciaria**; y que cuando **las personas visitantes:**



[69] Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de mayo de 2022). *Ibidem Cit. 6.*

"(...) son trans, los Estados deberán velar porque las requisas y/o inspecciones corporales realizadas a su ingreso sean llevadas a cabo por personal penitenciario del género correspondiente a la identidad de género de la persona visitante. Si las personas visitantes son intersex o personas trans con identidades de género no binarias, deberán poder escoger el género del personal penitenciario que realice dicha diligencia."[70].

En la opinión consultiva, surgió que la Dra. Elizabeth Odio Benitez emitió un voto parcialmente disidente.

En su escrito:

i) Reflexionó sobre la discriminación, violencia contra las mujeres y derechos humanos, haciendo un recuento histórico de la lucha para su reconocimiento como sujetos titulares de derechos, en el derecho internacional y en las legislaciones nacionales. Con especial referencia al caso de los hombres trans, y basándose en el rechazo a la "teoría queer", según la cual, "sexo" y "género" son lo mismo, refirió que:

"(...) Las personas trans -mujeres y hombres-, enfrentan problemas muy graves en su búsqueda de respeto y reconocimiento como grupo humano. Sus derechos merecen ser protegidos y, además de todos los instrumentos internacionales (Declaración Universal de Derechos Humanos, convenciones, pactos, resoluciones, etc.), sus luchas deben ampararse en instrumentos específicos. Pero no pueden pretender que los instrumentos que contienen y amparan los derechos de las mujeres (CEDAW, Belém do Pará, y etc.) se les apliquen bajo categorías de dudosa epistemología (...)"[71].

Por lo tanto, manifestó no estar de acuerdo con la opinión de que:

"(...) nada impide que personas transexuales que se autoidentifican como mujeres, sean recibidas en centros penitenciarios de mujeres y convivan con ellas en los mismos espacios. Lo impiden los casos frecuentes y penosos de violaciones y embarazos sufridos por mujeres privadas de libertad provocados por estos transexuales que gozan de absurdos privilegios"[72].

[70] Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de mayo de 2022). *Ibidem Cit. ó.*

[71] Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de mayo de 2022). *Ibidem Cit. ó.*

[72] Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de mayo de 2022). *Ibidem Cit. ó.*

II) Explicó que a su consideración, *“Los principios de Yogyakarta”* no pueden tenerse como una fuente del derecho internacional, en virtud del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, enfocado desde una perspectiva de forma y de fondo. Para el análisis de fondo, dijo que la referida disposición enumera una serie de fuentes que incluyen convenciones internacionales, la costumbre internacional y los principios generales del derecho; pero que las decisiones judiciales y *“las doctrinas de los publicistas de mayor competencia”*, son solo unos medios auxiliares de interpretación.

En cuanto a la perspectiva formal, indicó que los principios fueron redactados por expertos en derecho internacional de los derechos humanos, provenientes de distintos países, que actuaron en nombre propio. Por tanto, que los *“Principios de Yogyakarta”* son un reflejo de sus opiniones personales. Así que, bajo tales consideraciones, no encajan dentro de ninguno de los supuestos del artículo 38 ejusdem, y no se trata, en su opinión, de un documento vinculante para los países de la comunidad internacional, y menos una norma perteneciente a soft law. Además, que es contraria a la universalidad que se pretende darles, por el hecho de que las personas que los redactaron, actuaron a título personal, y no representan a sus países, y menos a la mayoría de los países miembros de la Organización de Naciones Unidas; y que la legitimación de su discurso:

“(…) crea nuevas formas de opresión contra niñas y mujeres, y entra en conflicto directo con la CEDAW, la Convención de Belém do Pará, los acuerdos de la Conferencia de Beijing de 1995 y el Convenio de Estambul, toda vez que borra de un plumazo la causa de la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, esto es, el sexo.”[73]

Así, finalizó indicando que:

(…) No existe actualmente en el derecho internacional ninguna fuente que determine que la libre autodeterminación de género es un derecho humano. Pero si está muy asentado en el derecho internacional de los derechos humanos todo lo que décadas de lucha y teoría feminista han ido conquistando para las mujeres y que ahora se pretende desconocer.”[74]

[73] Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de mayo de 2022). *Ibidem Cit. 6.*

[74] Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de mayo de 2022). *Ibidem Cit. 6.*

Participación del OVP en 187° período de sesiones del CIDH: Situación de derechos humanos de personas LGBTQ+ y privadas de libertad en Venezuela[75]

En el 2023, el equipo del OVP tuvo la valiosa oportunidad de disertar y visibilizar ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos la alarmante situación en la que se encuentran las personas LGBTQ+ privadas de libertad en Venezuela. En este sentido, el 14 de julio del referido año, la CIDH concedió a nuestra organización una audiencia para abordar el tema de los derechos humanos de las personas LGBTQ+ en el país, situación que fue diseminada por nuestra directora adjunta, Carolina Girón, las abogadas María Rincón y Karen Valera, y asimismo, contamos con la participación y colaboración de la directora de la Organización “Caleidoscopio Humano”, Gabriela Buada Blondell, comunicadora social y defensora de derechos humanos.

Conscientes del papel fundamental que tienen las organizaciones en la formación de la opinión pública y la incidencia en la agenda internacional, desde el OVP procuramos destacar en nuestra intervención como la crisis penitenciaria ha afectado de forma diferenciada a una población vulnerable y olvidada. Indicamos: i) la inexistencia de un marco jurídico especializado; ii) la ausencia de registros oficiales sobre la población LGBTQ+ en las cárceles; iii) las deficiencias en la alimentación; iv) la inaccesibilidad a la salud en sus distintas aristas (tratamiento hormonal, enfermedades más comunes, salud mental y reproductiva, etc); v) los actos constitutivos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de funcionarios y PRANES; y vi) la absoluta falta de capacitación del personal penitenciario con un enfoque basado en derechos humanos y con perspectiva de género.

Finalmente, en el cierre de la audiencia, la directora adjunta del OVP solicitó como petitorio, entre otras cosas, a que se inste al Gobierno Nacional a que brinde especial protección a los grupos vulnerables privados de libertad, mediante un enfoque de acuerdo a sus necesidades especiales e interseccionales, lo que incluye proveer al personal penitenciario de la capacitación adecuada para un trato digno y respetuoso de los derechos humanos.

La información presentada en la audiencia fue recibida con asombro por los Comisionados, quienes expresaron su rotundo rechazo ante las violaciones a los derechos humanos de la población reclusa LGBTIQ+, así como su preocupación por el incumplimiento del Estado venezolano frente a la obligación internacional de garante de las personas privadas de libertad. Igualmente, manifestaron su enorme preocupación por la situación atípica que vive nuestro sistema penitenciario sobre las cárceles bajo control de organizaciones y bandas criminales, también conocidos como "PRANES".

Desde el Observatorio aplaudimos la existencia de estos espacios que permitan incidir en la labor de los organismos del sistema de protección regional, y ratificamos nuestro compromiso de continuar denunciando e informando en todas las oportunidades para impactar de manera positiva en la situación a la que se enfrentan día a día aquellos que no tienen voz ni voto en las cárceles venezolanas.

*CAPTURA DE PANTALLA
Canal de YouTube de la Comisión
Interamericana de Derechos
Humanos. (14 de julio de 2023).
Ibídem Cit. 75.*





● ● ● ● ●

CONCLUSIONES

FOTO CORTESÍA EFECTO COCUYO.

Los problemas propios de la crisis penitenciaria que padece la población reclusa venezolana, se manifiestan diferenciadamente en uno de los grupos más vulnerables: las personas LGBTQ+. A lo largo del presente informe, hemos establecido que la protección de los grupos vulnerables debe ser con un enfoque interseccional a sus necesidades y con miras a la protección y garantía de los derechos humanos. No obstante, la realidad venezolana ha probado la nula capacidad y la falta de interés en hacer cumplir su labor de garante frente a la población reclusa LGBTQ+.

Así las cosas, la precaria situación de las personas LGBTQ+ en Venezuela se debe a múltiples acciones y omisiones del Estado en cuestión, cuyo alcance comienza desde la falta de registros de cifras oficiales de personas LGBTQ+ reclusas en nuestras cárceles y centros de detención preventiva, y continúa en actos de discriminación y violencia que atentan contra la vida misma de quienes lo padecen.

Quien exprese, manifieste su orientación sexual, identidad y/o expresión de género, es condenado a sufrir limitaciones a sus derechos más fundamentales, y hasta tortura, tratos inhumanos, crueles y degradantes, por parte tanto de sus compañeros y de los mismos funcionarios.

Nos preocupa la falta de capacitación y sensibilización del personal penitenciario, cuestión que es indispensable para evitar violaciones a los derechos humanos de las personas LGBTQ+ privadas de libertad; que de por sí, muchos llevan a costas el abandono de sus familiares, y no conforme a ello, deben enfrentar actos discriminatorios y de violencia en los recintos carcelarios y policiales; todo esto, bajo la mirada inerte del Estado venezolano, y del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, que no realiza propuestas concretas para enfrentar la crisis penitenciaria del país, ni mucho menos, para atender la situación de la población reclusa LGBTQ+.

La legislación nacional e internacional son lo suficientemente claras, precisas y lacónicas en lo referente a los principios de igualdad y de no discriminación —y el principio de progresividad de los derechos humanos—, ampliamente extensivos a motivos de orientación sexual, identidad y/o expresión de género de las personas, como lo referimos al inicio de este informe. Sin embargo, la realidad repercute negativamente en el desarrollo de dicho grupo vulnerable, creando la imperativa necesidad de contar con una legislación especial que claramente reconozca e identifique el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTQ+.

Además, nos preocupa considerablemente como en la práctica se evidencia una clara distinción en cuanto al trato de una persona privada de libertad que perteneciente a las personas LGBTQ+. Resaltamos que, muchos de estos problemas pueden hallar justificación en la ausencia de componente normativo especializado; sin embargo, la gran mayoría, en realidad, proviene de la falta de progresividad y cumplimiento de los derechos, y formación en materia de derechos humanos y con enfoque de género.

Desde el Observatorio Venezolano de Prisiones nos comprometemos progresivamente a visibilizar la situación de las personas privadas de libertad LGBTQ+, abocándonos al cese de ataques, criminalización, torturas, tratos crueles degradantes e inhumanos en contra de las personas LGBTQ+ y materializando incidencia continúa en la materia, teniendo como norte la exigencia del cumplimiento de los derechos humanos.

RECOMENDACIONES

Considerando lo descrito, desde el OVP, presentamos un conjunto de recomendaciones, dirigidas al Estado venezolano, instándolo a lo siguiente:

- Cumplir los estándares internacionales en materia penitenciaria, y lo establecido en la legislación nacional, para garantizar a las personas privadas de libertad unas condiciones de reclusión dignas y respetuosas de los derechos humanos; así como considerar todas las recomendaciones que reposan en los estándares internacionales correspondientes.
- Asumir su posición de garante frente a las personas privadas de libertad en Venezuela, y hacerse cargo de los deberes que esto conlleva, toda vez que estas personas están bajo su custodia.
- Brindar una protección especial las personas privadas de libertad de grupos vulnerables, dentro de los que se encuentran las personas LGBTIQ+, garantizando la protección de sus derechos mediante un enfoque de acuerdo a sus necesidades especiales e interseccional, lo que incluye, proveer a todo el personal penitenciario la capacitación y sensibilización adecuada, a los fines de evitar violaciones a sus derechos humanos.

-
- Prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos de las personas LGBTQ+ privadas de libertad en Venezuela. En especial, protegerlas contra la violencia homofóbica y transfóbica, y en los casos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, de acuerdo a su orientación sexual e identidad de género
 - Implementar políticas públicas de carácter transversal y con un enfoque de derechos humanos, definida a favor de la inclusión y el respeto a la diversidad, la orientación sexual, la identidad, expresión de género, y las características sexuales que observen los estándares internacionales.
 - Diseñar e implementar un registro de personas LGBTQ+ privadas de libertad, que se mantenga bajo absoluta confidencialidad.
 - Implementar las medidas administrativas, judiciales y legislativas necesarias, en nuestro ordenamiento jurídico, a los fines de asegurar que todas las personas tengan el mismo acceso, y en igualdad de condiciones, a las figuras existentes que prevé el mismo, como el matrimonio igualitario, y que esto se extienda a los establecimientos penitenciarios, para el cese de la prohibición de visitas conyugales de personas del mismo sexo, aun más, en miras de proteger a la familia, como núcleo fundamental de la sociedad.
 - Cumplir con lo dispuesto en el Código Orgánico Penitenciario a los fines de la creación de las oficinas en cada centro penitenciario donde la población reclusa pueda ejercer el derecho a reclamo y a petición.
 - Evaluar, implementar y/o considerar los aportes de los distintos actores de la sociedad civil, y mantener distintos espacios de discusión y/o participación activa para atender los asuntos relacionados con la situación de derechos humanos.

“Suele decirse que nadie conoce realmente cómo es una nación hasta haber estado en una de sus cárceles. Una nación no debe juzgarse por como trata a sus ciudadanos con mejor posición, sino por como trata a los que tienen poco o nada”

NELSON MANDELA



**OBSERVATORIO
VENEZOLANO
DE PRISIONES**